

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Por decreto de 31 de julio último dispuso el Gobierno provisional que los nombramientos de empleados que se hagan por el ministerio de mi cargo en cualquiera de sus dependencias y sin escepcion alguna de categorías y clases no produzcan derecho en favor de los agraciados á cesantía, jubilacion ni otro gravámen del erario; pero como esta medida se halla en contradiccion en muchos casos con lo establecido por las Cortes en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y por consiguiente lastima los derechos que por ella tienen los empleados actuales, no ha sido adoptada por ninguno de los otros ministerios, sin embargo del tiempo que ha trascurrido. Y deseando el Ministro que suscribe que la realizacion del pensamiento del gobierno provisional, sin dejar de ser en lo sucesivo conveniente y provechosa, se circunscriba ahora á lo que exigen las prerogativas adquiridas con arreglo á las órdenes vigentes, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 13 de marzo de 1844.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—El marques de Peñafiorida.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto en esposicion de este día el Ministro de la Gobernacion de la Península, y á fin de deslindar

y establecer los derechos pasivos de los empleados civiles que dependen del ministerio de su cargo he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los empleados en la secretaría del ministerio de la Gobernacion de la Península desde 31 de julio del año anterior, los que en lo sucesivo tuviese á bien nombrar, y los que por hallarse en ella hayan ascendido á consecuencia de vacantes ocurridas, ó por la planta aprobada en mi decreto de 29 de diciembre próximo pasado, tendrán derecho á ser clasificados en el caso de quedar cesantes por el destino último que hayan servido con arreglo á las disposiciones 48 y 49 de las generales, sobre clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y demas órdenes vigentes.

Art. 2.º Los empleados en los gobiernos políticos que se hallen en el mismo caso que queda espresado en el artículo anterior, tendrán derecho á ser clasificados por el último destino que hayan desempeñado, siempre que reunan todas las circunstancias que previene la orden de 24 de marzo de 1842.

Art. 3.º Igual derecho tendrán los empleados de los demas ramos que comprende el ministerio de la Gobernacion de la Península con tal que tenga las cualidades que exigen las disposiciones generales de la referida ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y la regla primera de la orden de 28 de setiembre de 1844.

Art. 4.º Los empleados de otras carreras que queden cesantes despues de haber ingresado en el cuerpo de administracion civil, sin haber servido en este dos años efectivos, se sujetarán á lo mandado en el artículo 3.º de la Real orden de 29 de abril de 1836.

(Continuado)

Art. 5.º Para la designacion del haber que corresponde á los interesados, la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles se atenderá estrictamente á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 14 de octubre de 1836; á no ser que la cesantia del empleado proceda de supresion ó reforma del destino que servia, en cuyo caso se tomará por regulador el sueldo que le estuviere asignado.

Art. 6.º Para fijar la pension que corresponda á las viudas de los empleados á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, la junta de calificacion se sujetará á lo dispuesto sobre el particular, asi en el reglamento del monte pio de ministerios, como en el de oficinas y á las demas órdenes vigentes.

Art. 7.º Queda vigente el mencionado decreto del Gobierno provisional de 31 de julio de 1843 para todos los empleados de nueva entrada en el cuerpo de la administracion civil, y sin escepcion alguna de categoria y clase, que no hubiesen adquirido derechos pasivos en otras carreras, hasta que el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, en cumplimiento del art. 16 de mi decreto de 8 de enero del corriente año sobre la organizacion de dicho cuerpo, presente á las Cortes un proyecto de ley para la declaracion del derecho de cesantia, jubilacion y monte pio de viudedades de dichos empleados.

Dado en Aranjuez á 13 de marzo de 1844.
—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, marques de Peñaflorida.

DECRETO.

Conviniendo al mejor órden del servicio público confiado á los individuos del cuerpo de la administracion civil que sean reconocidas las categorias en que se dividen aquellos por medio de los correspondientes distintivos, he venido en aprobar la instruccion y modelos de uniforme que con este fin me ha presentado el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.—Dado en Aranjuez á 13 de marzo de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, marques de Peñaflorida.

Instruccion para el uso del uniforme y distintivos de los empleados del cuerpo de administracion civil aprobados por Real decreto de esta fecha.

El uniforme para todos los empleados del cuerpo de administracion civil constará de casaca de paño azul turquí, con cuello y solapas de lo mismo, cerrados aquel con corchetes y estas con ocho botones dorados por cada lado; vueltas del

mismo paño, abiertas por fuera y abrochadas las bocamangas con tres botones pequeños; faldon ancho con carteras y tres botones debajo de cada una de estas, dos botones al talle y uno en el extremo de cada uno de aquellos; pantalon de paño del color de la casaca para diario, y para los dias de gala blanco de casimir, con galon de oro en las costuras exteriores; corbata negra; sombrero apuntado con la escarapela nacional y la presilla y borlas de oro; espada de cruz con guarnicion dorada y ceñida con tahalí de paño del mismo color que el pantalon; guante blanco.

Las diferentes categorias en que se dividen los individuos del espresado cuerpo se distinguirán del modo siguiente:

Los aspirantes con un filete bordado en el cuello y vueltas de la casaca, arreglado al modelo.

Los subalternos de las diferentes clases llevarán en el cuello y vueltas los bordados que á su clase corresponden, conforme al modelo, y usarán sobre la casaca una faja de seda azul con la bellota y borlas de lo mismo.

Los segundos gefes llevarán la misma faja con la bellota de oro; y en el cuello, vueltas, carteras y escusones de la casaca los bordados del modelo correspondiente á su clase.

Los primeros gefes se distinguirán llevando en cada uno de los extremos de la faja, ademas de la bellota y borla de oro, un pasador con el bordado correspondiente á su clase, y el mismo en el cuello, vueltas, carteras y escusones de la casaca.

Los gefes superiores llevarán en la casaca los mismos bordados que los primeros, con la diferencia de tener dos órdenes en la vuelta de la manga y dos pasadores en los extremos de la faja.

El gefe del cuerpo se distinguirá de todos los anteriores llevando tres órdenes de bordado en las vueltas de la manga, é igual número de pasadores en los extremos de la faja.

Los segundos y primeros gefes llevarán pluma negra en el sombrero y blanca los superiores.

Los primeros gefes y superiores del cuerpo tendrán uso de baston con cordon de seda azul y oro, y podrán llevar este distintivo cualquiera que sea su situacion de servicio en el cuerpo.

Los gefes primeros podrán usar, cuando se hallen en actividad deservicio y ejerzan funciones administrativas sin el uniforme, la faja azul ceñida al cuerpo por bajo del chaleco, con el bordado que por su categoria les corresponde. De este distintivo podrán usar siempre los gefes superiores.

Las diferentes prendas de que consta el uniforme de los individuos del cuerpo de la administracion civil deberán ser arregladas exactamente

á los modelos aprobados con esta fecha, los cuales se circularán y archivarán en los gobiernos políticos y demas dependencias de este ministerio, para que no se alteren en su forma ni dimensiones, siendo responsables los gefes respectivos de su puntal cumplimiento.

Aranjuez 13 de marzo de 1844.—Peñaflorida.

Negociado núm. 3.

Se ha enterado la Reina de la comunicacion de V. S. de 29 de febrero último en que espone el estado en que se hallan los presidios del Reino, los vicios de que adolecen y las reformas de que son susceptibles; y teniendo S. M. en consideracion que las mejoras que V. S. propone, á la par que facilitarán la reforma radical que aquellos reclaman y que no debe ser demorada largo tiempo, podrán plantearse sin perjuicio de llevar á cabo la reforma completa por medio de nuevo sistema penitencial bien meditado, ha venido en resolver:

1.º Que para proveer á los establecimientos penales del reino de empleados inteligentes, celosos y versados en el ramo, se establezca en esta corte y bajo la inmediata inspeccion de V. S. un presidio que al paso que sirva de modelo para todos los demas, sea como una escuela práctica en que adquieran los conocimientos necesarios los que aspiren á servir comisiones presidiales.

2.º Que para moralizar á los penados, no solo se establezcan escuelas de instruccion primaria en los presidios donde no las hay, sino que procure V. S. mejorar las que existen, asi como que los capellanes cuiden de dirigirles con frecuencia las pláticas religiosas y morales de que trata la ordenanza.

3.º Que con el mismo fin se instalen talleres en todos los presidios, limitando su fabricacion á los objetos del consumo del establecimiento ú otros de uso general y despacho seguro, y prefiriendo siempre la moralizacion resultante de los hábitos del trabajo á los beneficios de una especulacion.

4.º Que tambien se establezcan enfermerías en todos los presidios; pero con la precisa circunstancia de no reclamar de los fondos del estado otra cantidad que aquella en que se fige por medio de subasta la estancia de cada confinado, ó en caso de no tener lugar en algun punto, lo que ante las respectivas contadurías de provincia y con el visto bueno de las juntas económicas justifiquen los comandantes haberse invertido en la asistencia y curacion de los enfermos.

5.º Que el suministro de raciones de pan y rancho y el de utensilio se verifique por contrata, acreditando mensualmente su importe en cuenta justificada que presentarán igualmente á

las mismas oficinas de rentas, á las que rendirán tambien las de gratificaciones de plana mayor, de capataces y cabos, justificando estas y la de dos cuartos de sobras destinado al fondo de vestuario con la revista de comisario; como asimismo las de gastos de escritorio, sin que puedan exceder de la cantidad que le está fijada: omitiendo en su consecuencia el remitir á esa direccion las cuentas de fondos generales, haciéndolo únicamente de las del económico y de vestuario, y tambien de todas las subastas que se celebren, tanto para gastos ordinarios como extraordinarios.

6.º Que para llevar á cabo estas reformas quede V. S. autorizado para disponer de los fondos económicos de todos los presidios, rindiendo á este ministerio cuenta justificada de su inversion.

7.º y último. Que cuide V. S. de que los dos visitadores del ramo que hoy existen, celen sin descanso en todos los establecimientos presidiales del reino la esacta observancia de la ordenanza, reglamentos y circulares vigentes, y los que por consecuencia de las disposiciones que preceden debe V. S. redactar y someter á la aprobacion de S. M.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que con esta fecha dirijo la oportuna comunicacion á la contaduría general del reino, á fin de que por ella se den á las oficinas de rentas las instrucciones convenientes respecto de la parte que les incumbe en la 4.ª y 5.ª disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 10 de marzo de 1844.—Peñaflorida.—Señor director general de presidios.

MINISTERIO DE ESTADO.

Excmo. Sr. S. M. la reina y su augusta hermana la Serma. Sra. infanta Doña Luisa Fernanda continúan sin novedad en su importante salud.

Adjuntas remito á V. E. dos comunicaciones dirigidas desde Barcelona, una por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y otra por el mayordomo mayor interino de S. M. la reina madre. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de marzo de 1844.—Luis Gonzalez Brabo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que S. M. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud, disponiéndose para salir mañana á la ciudad de Tarragona, en donde descansarán el domingo. S. M. llevará consigo al partir de esta capital muy gratos recuerdos: el respeto debido á sus virtudes, y el deseo de borrar completamente las huellas de sus pasadas amarguras, han

inspirado á estos leales habitantes muestras repetidas é inequívocas de su adhesión y afecto. La augusta madre de la reina nuestra Señora (Q. D. G.), queriendo dar un testimonio de su aprecio al leal ejército español, se ha dignado visitar los hospitales militares, enterándose cuidadosamente de la asistencia que se presta en ellos á los fieles servidores de su amada hija. Pasó despues á ver la magnífica fábrica de hilados y tegidos de algodón, sita en Gracia y propia del laborioso fabricante Puigmartí. En este lugar ha sido recibida con todas las demostraciones de obsequio y entusiasmo que mas podían lisonjear á su ánimo de reina y á su corazón de madre. Y por último han terminado esta noche los festejos destinados á S. M. con una brillante serenata debida á la respetuosa lealtad de la juventud barcelonesa.

Sírvase V. E. elevar esta comunicacion á conocimiento de S. M. y dar cuenta de ella en consejo de ministros.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 8 de marzo de 1844.—Luis Mayans.—Excelentísimo Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: S. M. y AA. continúan sin la menor novedad en su importante salud, y mañana á las ocho y media de la mañana saldrán para Tarragona.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 8 de marzo de 1844.—M. T. El duque de la Roca.—Excmo. Sr. secretario del despacho de estado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL

DE NEGOCIOS PUBLICOS.

calle de Jacometrezo, número 53.

SUSCRICION INTERESANTE A LOS MOZOS COMPRENDIDOS EN LA QUINTA.

La sociedad que, bajo la direccion de D. Pablo Rodriguez, ha recibido tantos favores en esta provincia, y á los que ha sabido corresponder con la fé é integridad que es notoria, reconocida á ellos y con el objeto de procurar las mayores ventajas á los pueblos (única enseña de este establecimiento), ha dispuesto para el presente reemplazo á instancia de varias corporacio-

nes y particulares, y bajo los auspicios de personas de conocido arraigo, abrir una suscripcion que durará hasta el 3 de abril próximo en los términos siguientes:

Primera edad. El mozo que se inscriba en ella pagará 600 rs. en el acto de otorgar la escritura en que quedará responsable la sociedad á tener á su disposicion un sustituto que sirva en su lugar si le tocare la suerte; en cuyo caso será de cuenta de la misma todo los gastos hasta su filiacion, á que contribuirá el suscrito con 1200 rs., y al terminar la responsabilidad que la ley impone, y que tambien será por cuenta de la sociedad, en los términos que la misma permita, debe abonar igual cantidad. De modo que con solos 600 rs. costeará y tendrá á su disposicion un sustituto por si le cae la suerte de soldado, y por 30 rs. quedará enteramente libre en todo caso.

Segunda edad. La suscripcion será solo 300 rs. é igual en todo lo demas.

Tercera edad. Cien rs. la primera puesta é igual á las anteriores.

Despues de él, solo se admitirán contratos á precios convencionales.

A los ayuntamientos que la verifiquen por todo el número de mozos sorteables se les hará la rebaja del seis por ciento, asi como á los particulares que verifiquen mas de tres inscripciones.

Madrid y marzo 1.º de 1844.—Pablo Rodriguez.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 17 de marzo de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 480 individuos, de los cuales los 12 han sido nuevos imponentes, 27,729 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 13 interesados, 11,285 rs., 30 mrs.

El director de semana, *Francisco del Acebal y Arratia.*

MERCADO.

Dia 18 de marzo.

Trigo de 40 á 45½ rs. fanega.

Cebada de 15 á 16½ id.

Algarroba de 20 á 22.

Aceite de 50 á 52 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.

MADRID: *Imprenta de Pita.*